

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

OFICIO No.: PFPA.16.5/1454-19

002933

INSPECCIONADO: (

EXP. ADMVO. NUM:0

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Durango, Durango, a los 13 días del mes de diciembre del 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada al [REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED] términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Normas Oficiales Aplicables a las actividades en materia de impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio **No. PFPA/16.3/2C.27.5/008/19.001480**, de fecha 24 de junio del 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro y el Ing. Carlos Aragón Huizar, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 082/2019, de fecha 25 de junio de 2019.

TERCERO.- En fecha 01 de julio del 2019, compareció en estas oficinas el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, al mismo recayó el acuerdo de comparecencia No. PFFA.16.5/0820-19.001641 de fecha 10 de julio del 2019.

CUARTO.- Que en fecha 01 de octubre de 2019, el [REDACTED] el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del 03 al 23 de octubre del 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

QUINTO.- Posteriormente, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] compareció en las oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, recibidos según sello fechador, el día 04 de octubre del 2019 y siendo acordado con el oficio PFPA/16.5/1128/2019.

SEXTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el día 04 de diciembre del 2019, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 06 de diciembre del 2019.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 25 de junio de 2019, se constituyeron inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el [REDACTED]

[REDACTED] en atención a la orden de inspección No. **PFPA/16.3/2C.27.5/008/19.001480** de fecha 24 de junio del 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente en lo relacionado con el proyecto citado.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Entendiéndose la diligencia con el C. Francisco Javier Davey Ramírez, en su carácter de Secretario de Conflictos del Sindicato de Choferes y Conexos Francisco Zarco, acreditándolo con su dicho, quien en este acto se identifica con credencial para votar expedida por el INE No. 1201016836209 (1991) 02.

a). - Por tal motivo se le requirió al inspeccionado la siguiente documentación:

1.- La Manifestación de Impacto Ambiental. Al respecto el visitado presenta un tanto del documento Manifestación de Impacto Ambiental del [REDACTED] promovido por el [REDACTED] ubicado en el municipio de [REDACTED] presentado a la SEMARNAT, recibido con fecha 27 de septiembre de 2013, la MIA-P del proyecto, el cual consiste en la extracción y aprovechamiento de material pétreo en greña (gravas y arenas), depositados en el cauce del [REDACTED], específicamente en el trayecto que parte del [REDACTED] método de extracción será mecánico, utilizando un cargador frontal de 2 m³ de capacidad y una retroexcavadora de 1 m³, además de varios camiones de volteo para el transporte del material de diferentes capacidades, no se cuenta con cribas de gravedad vibratorias de malla sencilla para la selección del material, solamente será almacenado y separado en montículos conforme a su granulometría, para ser comercializado a la industria de la construcción. La superficie donde se pretende desarrollar el proyecto es de 90.00 hectáreas, considerando el establecimiento de 13 bancos para la extracción, de los cuales 28.1247 hectáreas corresponde a la superficie a explotar dentro de las que se considera una longitud de 15km con un volumen de 214,382.24 m³, mismo que contempla la adecuación de las áreas de tránsito dentro [REDACTED] el promovente manifiesta que no requiere la construcción de caminos de acceso ni de obras asociadas o permanentes para el proyecto.

2.- Oficio de autorización o resolución de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Al respecto manifiesta el visitado, exhibe copia del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2013, con el cual se autoriza a [REDACTED] por conducto del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] la Resolución en Materia de Impacto Ambiental para el [REDACTED] del [REDACTED] por lo tanto con la presente visita se realizará la verificación y cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la MIA-P y su Resolutivo correspondiente.

3.- Informe de Inicio de obra. Con relación al informe de inicio o aviso del inicio de obra, no aplica para este proyecto, toda vez que, no se señala dentro de las condicionantes de la autorización otorgada para el proyecto citado.

b).- Acto seguido, se procedió a la verificación del cumplimiento de los términos y/o condicionantes establecidos en la autorización o resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) de dicho proyecto las cuales consisten en lo siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

0000100

La presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la realización de las obras y actividades del Proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] que consiste la extracción y aprovechamiento de material pétreo en greña (gravas y arenas), depositados en [REDACTED] específicamente en el tramo que parte del [REDACTED]

[REDACTED] para lo cual se requiere el establecimiento de 13 bancos en una superficie de 28.1247 hectáreas y un pretendido volumen a explotar de 214.382.24 m³ en el [REDACTED] durante un periodo de 5 años. El promovente manifiesta que no requiere caminos de acceso ni de obras asociados o permanentes para el proyecto.

Con respecto al volumen de materiales pétreos solicitados y la superficie de extracción, estarán vigentes en función de la disponibilidad de los mismos en el cauce del [REDACTED] en el ámbito de su estricta competencia.

Las coordenadas UTM de la ubicación de los bancos de materiales pétreos en greña (gravas y arenas), que se pretenden aprovechar en el [REDACTED] señalan en la resolución de materia de impacto ambiental de dicho proyecto, del cual se anexó copia.

c).- Uso de la palabra del inspeccionado: [REDACTED] reserva a hacer uso de la palabra.

Posteriormente, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del [REDACTED] en el Estado de Durango, compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, recibidos según sello fechador, el día 03 de julio del 2019, dicho escrito se le tiene por recibido de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, con fecha 25 de septiembre del 2019, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PEPA/16.5/1086-19.002205 al [REDACTED] donde se les hace saber que se tiene instaurado procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 082/2019, de fecha 25 de junio de 2019., así mismo, se le notifican las infracciones que resultan de la inspección realizada, entre otras disposiciones legales, para efecto de que manifieste lo que a derecho convenga dentro del plazo que le otorga la Ley.

De lo anterior se desprendieron las siguientes infracciones;

1.- Incumplimiento al término noveno del resolutivo o autorización otorgado en materia de impacto ambiental mediante oficio [REDACTED] por;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

4.010101

No presentar los informes semestrales del periodo enero-julio 2017, de agosto de 2017 a enero de 2018, enero-julio de 2018 y el informe semestral de agosto a diciembre de 2018.

III. Con el escrito recibido en esta oficina, en fecha 02 de octubre del 2019, compareció el C. [REDACTED] para exponer lo correspondiente a sus intereses, dicho escrito se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este se indica lo siguiente:

Que mediante oficio R [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 y recibido el 2 de julio de 2019 fue recibido en esa Delegación el informe semestral del periodo Enero-Julio 2017, mediante oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 y recibido en esa Delegación el 2 de julio de 2019 se remitió el informe semestral del periodo julio 2017-Enero 2018. de igual forma mediante oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 y recibido el 2 de julio en esa Delegación se remitió el informe semestral del periodo Enero-Julio 2018. por último mediante oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 y recibido el 2 de julio de 2019 fue remitido el informe semestral del periodo Julio 2018-Enero 2019.

Los informes semestrales a los que se hace referencia en el punto inmediato anterior también fueron recibidos en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado el día 2 de julio de 2019.

Que mediante oficio [REDACTED] de fecha 20 de agosto de 2019 se hace la aclaración que los informes semestrales presentados e 2 de julio de 2019 corresponden al expediente administrativo PFFPA/16.3/2C.27.5/00008/19.

Que los informes semestrales no se presentaron en su momento debido al delicado estado de salud de [REDACTED] quien en ese momento era el representante legal del [REDACTED] que falleciera posteriormente.

Anexando al mismo:

- 1.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 mediante el cual se remite el informe semestral del periodo Enero-Julio 2017.
- 2.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 mediante el cual se remite el informe semestral del periodo Julio 2017-Enero 2018.
- 3.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 mediante el cual se remite el informe semestral del periodo Enero-Julio 2018.
- 4.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2019 mediante el cual se remite el informe semestral del periodo Julio 2018-Enero 2019.
- 5.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 20 de agosto de 2019 mediante el cual se hace la aclaración de esos informes semestrales.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Revisada y analizada la documentación presentada por la parte inspeccionada con el fin de subsanar las infracciones que mediante acuerdo de Emplazamiento le fueron notificadas, esta autoridad resuelve lo siguiente:

Con las pruebas que presenta se subsana la irregularidad, aun así no desvirtúa, toda vez que, los cuatro informes semestrales que corresponden al periodo de enero-julio 2017, julio 2017 a enero 2018, enero-julio 2018 y julio de 2018-enero 2019, fueron entregados de manera extemporánea; por lo tanto persiste el incumplimiento a [REDACTED] autorización otorgada en materia de impacto ambiental mediante oficio No. [REDACTED], de fecha 16 de diciembre de 2013.

Dado lo anteriormente expuesto, se concluye que posterior a la verificación documental presentada a fin de subsanar las observaciones señaladas para el [REDACTED] se tiene que a la fecha del presente, la información solicitada **ha sido subsanada de manera extemporánea**, ante las autoridades de las Delegaciones Federales de PROFEPA y SEMARNAT.

En este sentido en apego a lo establecido por el artículo **49** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **47 y 48** del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en donde se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito primordial, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas como lo es la realización de Cambios de uso del suelo de áreas forestales, deberá obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además una vez emitida se cuenta con la obligación de cumplir en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar las obras o actividades antes mencionadas, es necesario presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

V. Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su propietario o representante legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental Federal Vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves las irregularidades asentadas en el acta de inspección número 082/2019, de fecha 24 de junio de 2019, ya que las infracciones incurridas recaen en el aspecto administrativo, al presentar desfasados los documentos.

El incumplimiento a los términos y condicionantes de las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT, genera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas, ya que la forma en que se cambia la cubierta vegetal determina la persistencia de bosques, selvas y suelos en el futuro, así como de los recursos que nos proporcionan, es por ello que se necesita una disciplina que integre aspectos ecológicos, sociales y económicos en varios niveles, para poder controlar el uso de los terrenos y las densidades de población y de construcción de acuerdo con el interés público, y conforme a la normatividad conceder o negar los permisos para la elaboración de este tipo de proyectos, no obstante, la acción motivo de infracción si bien pudiera no tener un carácter intencional si tiene un carácter negligente, razón por la cual se tiene que tener la precaución de consultar antes de realizarlos, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental y





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

así estar en condiciones de someterlos a su cumplimiento. Ante tal situación y toda vez que se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos que nos permita garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional el cual hace alusión a que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el estado garantizará el respeto a este derecho, luego entonces, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] promovido por el [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] promovido por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad establecida la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] promovido





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

por el Sindicato de Trabajadores y Conexos Francisco Zarco, implican la omisión en la erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del [REDACTED] promovido por el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] promovido por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento al término noveno del resolutivo o autorización otorgado en materia de impacto ambiental mediante [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2013, toda vez, que el [REDACTED] promovido por el [REDACTED], sujeto a este Procedimiento Administrativo, no presentaron los informes semestrales en tiempo y forma e incumpliendo a términos y condicionantes. Con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa al [REDACTED] promovido por el [REDACTED] por conducto de su propietario o de quien legalmente la represente, por el monto de **\$2,534.70** (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, la cual es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos) 49/100 M.N.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE



000106



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

PRIMERO.- Por el incumplimiento al término noveno del resolutivo o autorización otorgado en materia de impacto ambiental mediante oficio No. SG/130.2.1.1/002905/13, de fecha 16 de diciembre de 2013, toda vez, que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa al [REDACTED], promovido por el [REDACTED] de [REDACTED] por conducto de su propietario o de quien legalmente lo represente, por la cantidad de **\$2,534.70** (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son; el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], promovido por el [REDACTED] por conducto de su propietario o de quien legalmente lo represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.**

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada **en Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED]

[REDACTED] promovido por el [REDACTED]
[REDACTED] por conducto de su propietario o de quien legalmente lo represente, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Revisión jurídica



Lic. Nancy Oliveros Morales

Subdelegada jurídica

ATENTAMENTE



C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ
PROFEPAL
DELEGACIÓN DURANGO

SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM/BAHP

